

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 6 de mayo de 2021, paso a Despacho del señor Juez la subsanación de la demanda de reconvención. Sírvasse proveer. El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

Rad. **76520311000320210004600.** Cesación efectos civiles matrimonio religioso por divorcio
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Se encuentra a Despacho la demanda de **RECONVENCIÓN DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO** adelantada por la señora **SUSANA CHARÁ SALAZAR**, a través de apoderado judicial, contra el señor **HERIBERTO MURILLO MARTÍNEZ**, ambos mayores de edad, la que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Al revisar la demanda se observa, que ésta ha reunido las exigencias de los arts. 371, 82 y ss del C.G.P., motivo por lo que se procederá a su admisión.

Respecto de la solicitud de embargo de la pensión del señor demandando, el Juzgado considera viable la petición por lo que se procederá a decretarlo, en atención que se acredita por supuesto el vínculo con el demandado conyugal, la edad de la señora y sus patologías, con asidero en el principio fundamental de solidaridad, en el que arraiga la obligación y correlativo derecho alimentario, conforme lo dispone el artículo 598 del Código General del Proceso, 411 numeral 1, 417 del C. Civil.

En mérito de todo lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la presente demanda de **RECONVENCIÓN DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO** adelantada por la señora **SUSANA CHARÁ SALAZAR**, a través de apoderado judicial, contra el señor **HERIBERTO MURILLO MARTÍNEZ**.

2°.- Como quiera que se acredita que la demandante en reconvención envió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico del señor **HERIBERTO MURILLO MARTÍNEZ** y de su apoderado judicial Eliseo Chaux, para los efectos de la notificación personal que corresponde, atendiendo lo previsto en el inciso 5° del art. 6° del Decreto Legislativo 806 de 20201, remítasele **por parte de la demandante en reconvención** copia de esta providencia a los correos electrónicos: heribertomurillo753@gmail.com, dejando en el expediente las constancias respectivas. Indíquesele que, al tenor del inciso 3° del art. 8° del Decreto en cita, *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"* y, transcurrido éste, dispone del término de **veinte (20)** días para que la conteste si a bien lo tiene.

3°.- DECRETAR el embargo del 35%, de lo que componga la pensión mensual del señor **HERIBERTO MURILLO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.993.325, que perciba como pensionado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "**COLPENSIONES**" para tal efecto, luego de las deducciones de Ley, para la señora **SUSANA CHARÁ**

SALAZAR. Librando para ello el oficio al pagador, para que proceda a efectuar los descuentos hasta nueva orden y colocarlos en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este Juzgado, los primeros cinco días de cada mes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31a7518dd8cd1d092bc85d7a4889a7aeb780576fa7673b651901a307129040ad
Documento generado en 06/05/2021 05:55:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>